

**CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL
DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL REFERENCIA:
VERBAL DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL DEMANDANTE: SILIUTH
AMPARO DIAZ DIAZ RADICADO: 2022-00231**

ABOGADOS CONSULTORES REGIONAL <abogadosconsultores.regional@gmail.com>

Mar 30/01/2024 8:30 AM

Para: Dany Steven 793 <flier793@gmail.com>; siluithdiaz19@gmail.com <siluithdiaz19@gmail.com>;
ramiorenoladino@gmail.com <ramiorenoladino@gmail.com>; djlui_18@hotmail.com <djlui_18@hotmail.com>; Juzgado
08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA DE FAMILIA CAPIV

INCIDENTE POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO SOBRE MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 294 DE 1996, REFORMADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000.

Incidentante: SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ
Incidentado: LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL
Número de Radicación: 0958 - 2017

En Bogotá, DC., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), siendo el día y hora señalados para llevar a efecto la Audiencia de que trata la Ley 575 de 2000, sobre el incumplimiento en este estado de la diligencia se hacen presentes los citados y el suscrito Comisario de Familia se constituyó en audiencia pública con el fin propuesto, señalando las advertencias legales que corresponden. Se le da a conocer a la señora SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ, que se le concede el derecho a no ser confrontada con el presunto agresor y para ello se pueden realizara audiencias separadas, pero expone que prefiere que se adelante la misma en presencia de ella y del señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL. Ante ello se da continuidad a la misma, tal y como lo ordena la Ley.

COMPARECENCIA

En este estado de la diligencia se hace presente la señora SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ, identificada con C. C. No. 52.487.562 de Bogotá, de 45 años de edad, soltera, noveno grado, desempleada, domicilio no lo desea suministrar, pero se le puede enviar comunicación a la Carrera 88 B No. 127 C - 13 Barrio Jordán Esperanza, teléfono 317-8347488, tiene correo electrónico siluithdiaz1964gmail.com y el señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, identificado con C.C. No 79.184.799 de Une (Cundinamarca), de 49 años de edad, natural de Turmeque (Boyacá), domicilio Carrera 88 B No. 127 C - 13 Barrio Jordán La esperanza, de estado soltero, escolaridad: bachiller, empleado, tiene correo electrónico luisalbertomolinabernal3@gmail.com, teléfono 316-738338104-2106813, quien viene acompañado de la Doctora HEIDY ALEJANDRA BAUTISTA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.050.303 de Bogotá y T.P. No. 291789 del CSJ.-

ANTECEDENTES

1. El día 02 de julio de 2017, la señora SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ, solicitó una medida de protección en contra del señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, el día 11 de julio de 2017, luego de haberse agotado la etapa probatoria, como la audiencia de trámite tal como lo ordena la Ley, se adoptó una decisión de fondo, la cual fue notificada en debida forma a las partes en donde se impuso la misma haciendo las advertencias de ley y la misma no fue objetada.
2. El día 04 de abril de 2022, se recibe solicitud de incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ, y debido a que existe vigente una medida de protección a

su favor, se avocó conocimiento y se ordenó citar a las partes para la audiencia respectiva, así como notificar al incidentado para audiencia. En el mismo se ordena corrérsele traslado del presunto incumplimiento, y a la fecha no ha presentado ningún documento. -

Ante lo expuesto, el despacho abre a audiencia y luego de las demás generalidades de ley, se les informa a los comparecientes que primero debe ser escuchada la presunta víctima y luego el presunto agresor.

Se procede a escuchar a la incidentante SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ, quien expresa: "...yo vine a la Comisaria para que se activara una medida de protección ya que el día 28 de marzo me encontraba en la casa y llegó el señor furioso y me dijo que eso no era un hotel que no podía ir y venir de la casa cuando yo quisiera, él se enfureció y me empezó a tratar con palabras soeces, subió al cuarto y bajo con una macheta que él tiene, me encerré y mi hijo mayor lo detuvo y le hablo pero siguió tratándome mal. Al sentirme así me preferí ir de la casa y me fui con mi hija mayor. Todo se deterioró debido a que previamente hubo infidelidad y de allí una maltrato y por eso tome la decisión de separarme e irme de la casa..."

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, para que presente sus descargos, a lo que la señora manifestó y procede a escuchar al incidentado, quien expresa: "...lo que ha ocurrido es que nosotros dejamos de convivir hace como dos años, ella si con su libertad tomó la decisión de irse de la casa y se llevó su ropa, se dedicó a su vida y ella quiere volver cuando quiere esporádicamente a la casa y entra a la casa y coge las cosas de allí, me dejó los niños y yo asumo todo lo de ellos en su alimentación y demás de estudio, a veces ha llegado a la casa en estado de embriaguez con su nuevo compañero y le llevan en taxi y se acuesta con la hija y eso no lo puedo aceptar, ella dispone de lo que compro con mi trabajo. Ella hizo almuerzo y encontré dos platos y no se con quién almorzó ella llega con una actitud toda imponente y le dije que a ella ese día que porque cogía los alimentos, si eso era para los almuerzos de los niños al día siguiente y me respondió que de malas gran hijueputa y me dijo que ella me podía meter a la cárcel y eso no me parece que llegue en la madrugada oliendo a alcohol a acostarse con la niña. Ese día 28 de marzo ella preparó esos alimentos y también hizo un jugo y dejó todo en el comedor, no taparon las cosas y ella estaba acostada chateando y le dije que ella debía ser más responsable porque yo no estoy trabajando y eso era para alimentos de los niños y ella me contesto que ella podía hacer lo que deseaba con la casa y ella decía que podía hacer lo que le diera la gana y yo le contesté que eso no era un hotel. Yo puedo tener muchas herramientas pero nunca cogí un cuchillo, no sé cómo sería capaz de agredirla a ella..."-.

En este estado de la diligencia y luego de escuchadas las partes y debido a que el incumplimiento a la medida de protección es una sanción a la medida de protección, y se les indaga a las partes sobre las pruebas que se pretenden hacer valer.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta lo anterior las partes solicitan el uso de la palabra y expresan que han llegado a ciertos acuerdos que desean queden plasmados en esta diligencia, así la señora SILUITH AMPARAO DIAZ DIAZ, expresa vino a decir lo que ya expresó, pero que desea es arreglar los problemas con su ex compañero y que no sea ninguna sanción para su excompañero por un problema como ese, pero que no se vuelva a repetir ese hecho y por eso expresa que ella desea es que no se vuelva a presentar situaciones y el día que ella vaya a ver a sus hijos no hay problemas entre ellos y que nunca la vuelva a agredir porque o sino vuelve a la comisaria y que puedan arreglar todo lo de sus hijos y ellos de la mejor manera, pero si desea expresar que presenta Desistimiento del incumplimiento a la medida de protección.

En ese sentido el señor LUIS ALBERTO MOLINA expresa que todos tenemos defectos y cualidades, pero que sigamos mejorando la comunicación y el respeto por sus años de relación y la orientación a sus hijos y a comportarse bien ambos como ex pareja y como padres, dejar rencores y luchar por el futuro de los muchachos y el de ellos.

Expresan que han realizado algunos acuerdos que tienen que ver con su parte familiar, pero que se acoge como parte de la solución de sus dificultades familiares. Se avala el acuerdo del desistimiento como tal solicitado por las partes dado que el interés y la naturaleza de la norma es buscar es entrar soluciones a los problemas familiares sin dejar de lado que los problemas presentados se pueden adelantar ante la justicia ordinaria si así lo consideran. Se escucha a las partes que den cumplimiento al mismo y como se dijo cualquier tipo de incumplimiento a esos acuerdos serán de competencia de la justicia ordinaria, dado que incluso en ésta etapa procesal no se aportó ningún testimonio que ante éste despacho pueda corroborar los hechos materia de investigación, por ello, en éste despacho solo se abordara lo que sea competente dentro de la medida de protección.-

En cuanto a la legislación aplicable al caso controvertido, la petición se le imprimió el trámite incidental, como trata de asunto accesorio a un proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 575 de 2000 (art. 12 in fine) y Decreto 2591 de 1991 (art. 4), ahora pro especial disposición de la Ley la controversia debe resolverse en audiencia, "luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

En primer lugar, cabe anotar que los denominados por la Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, como son la capacidad de ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del fallador, se encuentran satisfechos plenamente en este asunto. Ahora es de recordar que de conformidad con lo previsto en el art. 42 Inc. 1 de nuestra Carta Magna, "La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad”, y por esta razón el Estado y la Sociedad tiene como obligación de brindar protección integral a la familia. La violencia al interior de la familia como se ha reiterado muchas veces, se tiene como un grave problema social, que produce daño no solo en los integrantes de una familia percibida como los más débiles de esta, sino sobre todo el núcleo fundamental y sobre la sociedad en general, porque de una u otra forma, se afectan por ello, por tal razón la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar cobra gran importancia y trascendencia social por cuanto hace un aporte a los miembros de la familia respecto de cuestiones de relaciones igualitarias, respeto mutuo, comprensión tolerancia y resolución de conflictos. Por lo anterior la violencia sin menor duda debe ser erradicada con la esperanza de retomar la paz en nuestros hogares, ya que es la familia justamente la cuna de la paz.

Que la violencia concebida como una gravísima expresión de patología social, y presente en casi todos los escenarios de la vida nacional debe recibir la atención adecuada por parte del estado, pues erradicar o decretar la proscripción de la violencia del espacio familiar, es sin duda alguna recuperar el más valioso escenario para la tan anhelada paz, ya que es la familia justamente la cuna de la paz. Por ello, se buscan soluciones atinentes a mejorar la relación familiar y ratificar las decisiones anteriores. Se deja constancia que la señora puede continuar con las acciones penales, a que haya lugar s así lo considera pertinente.

Ante ello la señora SILUITH AMPARAO DIAZ DIAZ y el señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, en calidad de incidentada e incidentado respectivamente dentro de los presentes procesos, manifiestan en escrito adjunto que DESISTEN de continuar con el trámite de incidente solicitado el 04 de abril de 2022, pero que quede claro que la medida debe continuar con la medida de protección vigente.- El despacho avala el desistimiento, teniendo en cuenta lo expresado por las partes y así esperan mejorar las situaciones de vida e inclusive de convivencia. Se reitera por parte de la Comisaría sobre las consecuencias del retiro de esta solicitud, pero si es su voluntad desistir de la presente el despacho por esta oportunidad avala el presente. De la misma manera y teniendo en cuenta que no se aportaron ninguna prueba ya fuera testimonial que pueda desvirtuar o confirmar la situación reportada.-,

Por ello y para éste caso en especial era necesario determinar la existencia clara de un incumplimiento a la medida de protección y no le cabe al despacho interpretar situaciones, sino confirmar si los eventos señalados se hayan presentado, situación que como se dijo la señora SILUITH AMPARAO DIAZ DIAZ y al señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, la situación que se ha presentado al parecer fue



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

por una mala comunicación entre ellos, como para llegar a imponer una sanción como tal. -

No se descarta que se hubiere podido presentar otras situaciones, pero con la versión de la señora SILUITH AMPARAO DIAZ DIAZ y el señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, en donde cada una entrega su posición sobre los hechos, el despacho considera que si bien es cierto el cúmulo de hechos pueden llegar a conllevar a unos conflictos por sus diferencias en la comunicación, pero si es claro para el despacho que no toda discusión o altercado da mérito para una sanción, pero siempre hay que tener en cuenta que nuestro objetivo y la naturaleza de la Ley, no es solucionar por ésta vía todo tipo de discrepancias que se generen entre ellos.- Lo anterior para señalar que de acuerdo a lo expresado y lo solicitado, no se encontró probado el mismo y con el acervo probatorio, no se ha probado dichas situaciones, así como que no se hicieron presentes testigos que hagan referencia a algún tipo de agresión físicas como tal.

Son los hechos mencionados con los que se pretenden hacer valer para la imposición de una sanción en contra del señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, durante la ampliación de cargos, así como en el diligenciamiento del formato de incumplimiento, pero de acuerdo a lo que se investiga el despacho no encuentra con las pruebas existentes la certeza para que se imponga una sanción, debido a que si bien es cierto puede no desconocerse lo inadecuado de la comunicación entre ambos con respecto a lo de sus hija de acuerdo a lo relatado, lo que hay que determinarse es que el hecho violento hubiere ocurrido y de acuerdo al material probatorio el mismo como tal no se ha probado, pero si bien es cierto no se entra a sancionar se le reitera a la incidentada que debe dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

No podemos desconocer que de acuerdo a lo escuchado a cada una de las partes, que el mismo evento se hubiere o no presentado de acuerdo a lo expuesto, pero lo que se vislumbra una falta de comunicación y tolerancia entre ellos, pero por parte del despacho no se puede decir que el hecho no hubiese sucedido, sino que el mismo no se ha probado un hecho violento como tal, por ello, si bien es cierto no se entra a sancionar la medida de protección en este despacho, la misma si continúa a fin de garantizar que éstos hechos no se repitan.

Se reporta entonces como causal para solicitar el incumplimiento a la medida de protección, y por ello se dice que el señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL ha incumplido la medida de protección, pero no se probó ese evento de situación de agresión violenta en contra de la señora LILIA PEÑA MADONADO, que lleve a imponer una sanción, y que el mismo al no probarse no lleva a la convicción de que tal evento se pueda constituir en un nuevo hecho de violatorio de la medida de protección e inclusive a llegarse a complementar la ya existente, debido a que como se dijo la situación de convivencia

puede no ser la mejor, pero no se puede utilizar la medida de protección como un arma para ordenarse luego de ser permisivos al ingresar nuevamente el incidentado a la casa, que se cumpla con la orden de desalojo ya impartida y menos cuando no se ha demostrado un incumplimiento a la medida de protección.

Por ello, para el despacho cualquier discrepancia no puede llevar a pensar que dichas situaciones sean un hecho violento que entregue al Juzgador la creencia de que la misma sea atentatoria de un derecho fundamental como el referido, ya que se expone que éste hecho no ha sido probado. Para el despacho no toda circunstancias o evento puede llevar a calificar. El objetivo de la Ley 575 de 2000, y 1257 de 2008 y 2126 de 2021, es que haya y se pruebe un nuevo hecho violento como para entrar a sancionar.

Para el despacho, las situaciones reportadas y al no estar probado el hecho de las agresiones verbales a la señora ser éste un acto de violencia intrafamiliar, no crean la suficiente y plena prueba, que se debe generar al fallador para que con certeza pueda imponer una sanción. Lo importante es que el fallador adquiera el convencimiento y que se produzca la misma, demostrándose de que el hecho existió y que el acusado lo realizó. Para el caso concreto, pero no hay certeza del hecho, y los hechos anteriores no pueden generar un indicio de que se produjo un nuevo hecho como para atribuirle responsabilidad. Frente a la imposibilidad probatoria, se debe considerar la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia, en la medida en que toda duda razonable será resuelta a favor del acusado; sobre el particular, el derecho penal acoge la figura del in dubio pro reo, en desarrollo del principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, le subsiste a esta Comisaria de Familia la duda sobre el hecho, y ante la duda razonable, se resolverá a favor del acusado, y es responsabilidad del operador de justicia llegar a la certeza o convicción sobre la existencia de la responsabilidad en este caso. -

Dadas las serias dudas que genera el hecho puesto en conocimiento de este despacho, la Comisaria de Familia está en la obligación de dar aplicación al principio Constitucional de presunción de inocencia, el cual está en directa relación con el in dubio pro reo (la duda se resuelve a favor del procesado) y que indica que solo puede conseguirse una condena cuando existe plena certeza.

Esta Comisaria de Familia valoro las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de buscar la certeza o convicción sobre la culpabilidad del señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, y no hay certeza con las pruebas aportadas de que hubiese incurrido en nuevos hechos de violencia intrafamiliar, ya que como se dijo no se aportó ninguna prueba que diera plena credibilidad sobre los hechos y los testigos no reafirman un hecho violento como tal, así como la solicitud de Desistimiento presentada en audiencia por parte de la señora SILUITH AMPARAO DIAZ DIAZ.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por esta situación no se puede entrar a imponerse una sanción por incumplimiento a la medida de protección. En Derecho, se deben probar todo tipo de acciones y en lo que tiene que ver con familia, si fuera por las discrepancias que al interior de la familia se presentaran, ya estuviera más de la mitad de la población sancionada y el objetivo fundamental de la ley, es propender por la unidad familiar y como tal considera el despacho que los hechos denunciados, no dan pie para llegar en estos momentos a sancionar, esto no quiere decir que el maltrato verbal y psicológico, también no pueda llegar a dar pie en algún momento para dar mérito a sancionar una violencia.

Se les orienta a que si desean llegara ciertos acuerdos con respecto a la niña se podría realizar inmediatamente, pero ambos expresan que desean luego de la orientación del despacho pensar y si desean solicitaran una citación para reglamentar todo lo de su hija.

Por lo tanto, no se ha probado un hecho de violencia tal como para llegar al extremo sumo ya mencionado y por lo que considera el despacho es reiterarles la comunicación, el respeto mutuo, el acatamiento a las normas y principios ya enunciados. -

RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, LA COMISARIA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO - CAPIV, en uso de las facultades legales establecidas en la ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la ley 294 de 1996,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Imponer al señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, alguna sanción por desacato o incumplimiento al fallo celebrado el 11 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes las formulas propuestas por el señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, y la señora SILUITH AMPARAO DIAZ DIAZ, en cuanto al DESISTIMIENTO y la ratificación de los acuerdos realizado entre ellos y a acatar estrictamente el fallo anteriormente dado.

TERCERO: MANTEGASE, lo dispuesto por este Despacho en el respectivo fallo de primera instancia de la medida de protección

CUARTO: Dejar en firme el fallo anterior y para lo mismo se les reitera lo ya enunciado previamente. -

QUINTO: Contra la presente no procede recurso.

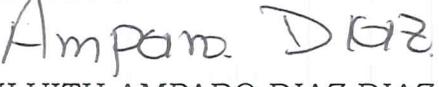
SEXTO: Notifíquesele en estrados a la señora SILUITH AMPARAO DIAZ DIAZ y al señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, del presente fallo tal y como lo ordena la Ley que regula la presente. Así como reportar cualquier cambio de domicilio.

El Comisario,


GUSTAVO ADOLFO MANOTAS GOENAGA

Los comparecientes,

La Señora


SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ
CC. No. 52.487.562 de Bogotá

El Señor


LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL
C.C. No. 79.184.799 de Une (Cundin)

Doctora


HEIDY ALEJANDRA BAUTISTA REYES
C.C. No. 53.050.303 de Bogotá
T.P. No. 291.789 del CSJ

Señor
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

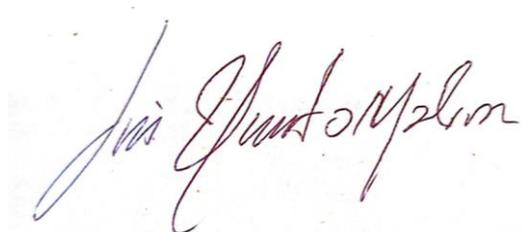
RADICADO: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL
DEMANDANTE: SILIUTH AMPARO DIAZ DIAZ
RADICADO: 2022-00231
ASUNTO: PODER

LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.184.799 de Une Cundinamarca, quien funge como demandado, por medio del presente escrito manifiesto ante su honorable despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 53.118.581 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional 267.424 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y actúe hasta su culminación dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por la señora **SILIUTH AMPARO DIAZ DIAZ**, con el fin de que me represente mis interés.

El poder que otorgo a mi apoderado, confiere todas las facultades inherentes al ejercicio de la abogacía, establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir y demás atribuciones contempladas en el Código General del Proceso y que se consideren necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería a quien ejerce la debida representación en los términos y para los efectos de este escrito.

Atentamente,



**LUIS ALBERTO MOLINA
BERNAL**

C.C. No. 79.184.799 de Une
Cundinamarca

Acepto,



DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ
C.C. 53.118.581 de Bogotá D.C
T.P.267.424 del C.S.J



Diana Marcela Triviño <diana.trivino123@gmail.com>

Fwd: SOLICITUD FIRMA DE PODER

2 mensajes

LUIS ABERTO MOLINA BERNAL <luisalbertomolinabernal3@gmail.com>
Para: diana.trivino123@gmail.com

29 de enero de 2024, 16:51

----- Forwarded message -----

De: **Luis Guillermo Caro** <djlui_18@hotmail.com>

Date: dom, 28 de ene. de 2024, 6:28 p. m.

Subject: SOLICITUD FIRMA DE PODER

To: luisalbertomolinabernal3@gmail.com <luisalbertomolinabernal3@gmail.com>

Cordial saludo

Por medio del presente envió poder para firma digital y su devolucion.

Cordialmente,



PODER LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL 1.docx

181K

LUIS ABERTO MOLINA BERNAL <luisalbertomolinabernal3@gmail.com>
Para: diana.trivino123@gmail.com

29 de enero de 2024, 16:54

[El texto citado está oculto]



PODER LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL 1.docx

181K

Señor
JUEZ 08 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL
DEMANDANTE: SILIUTH AMPARO DIAZ DIAZ
RADICADO: 2022-00231
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 53.118.581 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional 267.424 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL**, quien funge como demandado, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término de Ley según la ley 2213 de 2022, doy contestación a la demanda impetrada por la señora **SILIUTH AMPARO DIAZ DIAZ**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho nro. 1 NO ES CIERTO que “El día 01 de diciembre del año 1991 se formalice el noviazgo entre la demandante y el señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, ya que no existe prueba de ello y nunca se fijo una fecha de inicio de la relación.

Frente al hecho Nro. 2 PARCIALMENTE CIERTO que si bien hubo un embarazo lo cierto es que la parte demandante no completa el enunciado del hecho, por lo que es inconcluso y no se puede determinar el objetivo de este, por lo que no se entiende que quiere demostrar con el mismo.

Frente al hecho Nro.3 PARCIALMENTE CIERTO ya que, si bien si hubo convivencia, no nos consta la fecha referida por la aquí demandante por lo que se

debe mostrar en audiencia.

Frente al hecho Nro. 4 PARCIALMENTE CIERTO, ya que, si bien si se procreó la hija KARINA, no nos consta la afirmación que indica frente al presente lugar de convivencia por lo que se debe probar esta afirmación.

Frente al hecho Nro.5 ES CIERTO de conformidad con los documentos aportados en la demanda.

Frente al hecho Nro.6 ES CIERTO de conformidad con los documentos aportados en la demanda.

Frente al hecho Nro.7 NO ES CIERTO Frente a este hecho es importante indicar que no es cierto que existiere una relación marital y excelente sociedad patrimonial ya que el señor Luis Alberto molina Bernal fue quien con sus propios medios y trabajo construyo esta vivienda la cual era para proveer de vivienda a sus menores hijos y la señora SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ nunca realizo un aporte a la sociedad y siempre fue consciente de ello, tanto así que al separarse del señor Luis Alberto no reclamo derecho alguno e inicio otra relación sentimental con una persona diferente, por lo que este hecho debe ser probado por la demandante.

Frente al hecho Nro.8 NO ES CIERTO, ya que la demandante nunca apporto a la sociedad patrimonial y aunado a ello para 16 de julio de 2021 la señora **SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ no convivía con el señor Luis Alberto molina ya que para ese entonces la señora SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ** ya tenía otra relación sentimental establecida, y así mismo el señor Luis Alberto molina ya convivía con su actual pareja por lo que la manifestación realizada en este hecho, evidentemente es contraria a la realidad y con las pruebas documentales y testimoniales se podrá desvirtuar.

Frente al hecho Nro.9 ES CIERTO a laborado en la empresa CORPORACION DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS.

Frente al hecho Nro.10 NO NOS COSNTA ya que no se observa prueba alguna que la señora SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ, fuera madre comunitaria y aunado a ello no se ha demostrado que la misma ejerciera las labores del hogar dado que por información de mi prohijado **LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL**, este era quien desempeñaba estas labores y cuidados de los menores, pues la demandante se caracterizó por ser una mujer desprendida y poco responsable en el hogar.

Frente al hecho Nro.11 NO NOS CONSTA ya que no se allega prueba alguna dentro de los anexos donde se evidencie soporte alguno de lo que relaciona en este hecho parte demandante para lo cual es necesario que demuestre la parte demandante el núcleo familiar.

Frente al hecho Nro.12 NO ES CIERTO que la presunta relación haya terminado el 30 de agosto de 2021 y mucho menos por la causal de agresión física y verbal y diferencias irreconciliables, pues lo cierto es que para la fecha la demandante no cohabitaba por que se había retirado del inmueble, además de eso ya tenía otra pareja sentimental al igual que mi prohijado, quien ya estaba en convivencia con su actual pareja, por lo que se debe probar este hecho.

Frente al hecho Nro.13 NO ES CIERTO es totalmente falso esta afirmación ya que, para la época de radicación de la demanda, la demandante y el señor Luis Alberto Molina, llevaban más de año y medio separados, y no tienen ningún tipo de convivencia, tanto así que cada uno tiene sus respectivas parejas sentimentales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Ahora bien, frente a las pretensiones de la demanda y comoquiera que hubo oposición a los hechos nos debemos oponer a las pretensiones de la siguiente manera:

Frente a la pretensión Nro. 1 nos oponemos a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL y la señora SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ entre las fechas del veintiocho (28) de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993) y el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) toda vez que la fecha de inicio no se encuentra totalmente demostrada más sin embargo, es importante establecer que la fecha de terminación no concuerda con la realidad, ya que como se informó el señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL ya contaba con una relación afectiva desde inicios del año 2020.

Frente a la pretensión Nro. 2 Nos oponemos ya que no está llamada a prosperar pues al no demostrarse la existencia de la unión marital de hecho dentro del año siguiente a la separación se configura la prescripción de la acción establecida en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 como relaciona a continuación:

"Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año.

a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. "

Frente a la pretensión Nro. 3 nos opondremos es una pretensión subsidiaria de las principales por la que esta no prosperaría de no prosperar las anteriores.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Frente a las medidas cautelares solicitadas nos oponemos a las mismas ya que la acción para liquidar la sociedad patrimonial se encuentra ampliamente prescrita de conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990, por lo que nos oponemos a la inscripción de la demanda en el inmueble, y así mismo no se accede al secuestro del inmueble, ya que los inmuebles son habitados, uno por el señor **LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL** y el otro por sus hijos.

Así mismo tampoco es procedente la solicitud de gananciales correspondiente a los inmuebles ya que no se encuentran arrendados a un tercero y así mismo la demandante no tiene derecho acceder al mismo por prescripción de la acción liquidataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas aplicables al presente caso son las que se relacionaran a continuación y las cuales tiene incidencia directa en el punto de derecho a debatir:

Es de indicar que se debe aplicar en este caso lo normado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 el cual reza:

Artículo 8º *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

Parágrafo. *La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

Así mismo la corta ha desarrollado los efectos legales de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en sentencia **C-114/96**, la cual en uno de sus partes indica:

"(...)

*De todo lo dicho, se infiere lo siguiente, en relación con la **disolución** de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

Según el artículo 5o. de la ley 54, "La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

"a) Por la muerte de uno o ambos compañeros;

"b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;

"c) Por el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y

d) Por sentencia judicial".

Aunque la ley no lo dice, es claro que en los casos descritos en los literales a) y b), es decir, cuando ocurre la muerte de uno de los compañeros permanentes, o de los dos, o cuando uno de ellos contrae matrimonio con una tercera persona, también la disolución debe decretarse por sentencia judicial, a menos que en el último caso, el matrimonio, los antiguos compañeros permanentes declaren que se ha presentado la causal y que es procedente la liquidación, lo cual pueden hacer por escritura pública.

*Pero, si la causal de disolución es la muerte de uno de los compañeros permanentes, para que el compañero supérstite o los herederos del difunto puedan intervenir en el proceso de sucesión, siempre será necesario que se declare, **por sentencia, que la sociedad patrimonial existió y que se disolvió** por el fallecimiento de uno de los compañeros permanentes. Lo mismo acontece, en lo pertinente, cuando fallecen los dos compañeros permanentes.*

Obsérvese que según el inciso segundo del artículo 6o., "Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente ley". ¿Cuál es esa prueba?

*La sentencia judicial, pues el inciso primero del artículo 2o. de la ley, establece: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a **declararla judicialmente**...". Es claro que esa declaración judicial sólo puede hacerse por sentencia.*

Unos son los derechos que en la sociedad patrimonial tienen los compañeros permanentes, y otros, los que tienen sus herederos, cuando la disolución es la consecuencia del fallecimiento de uno de los compañeros. Al respecto, es procedente el siguiente análisis.

Si fallece uno de los compañeros permanentes, el que sobrevive puede demandar para que se declare que la sociedad patrimonial existió y se disolvió por la muerte de uno de los socios. E igual derecho tienen los herederos del difunto. Todo esto, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54.

Si fallecen los dos compañeros permanentes, los herederos de uno cualquiera de ellos podrán demandar para que se dicte la sentencia que declare la existencia y la disolución de la sociedad patrimonial. Conseguida la sentencia, será posible la intervención en el proceso de sucesión.

Presentada la demanda, en los dos casos que se han descrito, ya la presente uno de los compañeros, o un heredero del difunto, podrá pedirse la suspensión de la partición en el proceso de sucesión. Esto, de conformidad con el artículo 1387 del Código Civil, que dispone: "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios". Y de conformidad, además, con el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 332 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que prevé la suspensión de la partición "por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil".

Hay que distinguir, además, entre el derecho de herencia, que prescribe en veinte (20) años, y el que se tiene a obtener la declaración judicial de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Este último, según la norma acusada, prescribe en un año contado a partir de la muerte de uno o ambos compañeros.

Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 8o. de la ley 54 de 1990 establece expresamente una prescripción, no una caducidad. Diferencia que tiene importancia por esto: según el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas

enumeradas en el ordinal 1o. del artículo 2530 del mismo código: los menores, los dementes, los sordomudos y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría; y, además, la herencia yacente, según el numeral 2º del mismo artículo. La caducidad, por el contrario, no se suspende.

En el caso que nos ocupa, la ley expresamente establece un término de prescripción. ¿Por qué denominarlo caducidad, si de este modo se desprotegen los intereses de las personas mencionadas en el artículo 2530 del C.C.?

En síntesis: la posibilidad de suspender la partición, y la suspensión de la prescripción establecida por el artículo 8o. de la ley 54, hacen que el término de un año sea suficiente para que los herederos de uno de los compañeros permanentes hagan valer los derechos que les reconoce el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54.

Disuelta la sociedad conyugal como lo prevé el artículo 1820 del Código Civil, es claro que los cónyuges o sus herederos no tienen, generalmente, que demostrar su existencia para liquidarla, pues, según el artículo 1774 del mismo Código, por el mero hecho del matrimonio se entenderá contraída la sociedad conyugal. Es un caso diferente al de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que debe ser probada. Esto es una consecuencia necesaria de las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho, como se explicó en la sentencia C-239 de 1994.

*Por lo anterior, es claro que todos los que intenten, ya sea en su condición de compañeros permanentes supérstites, o como herederos de éstos, demostrar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, están en igualdad. En tratándose de herederos de uno de los compañeros permanentes, da lo mismo que sean sus hijos legítimos, habidos en el matrimonio con una tercera persona, o sus hijos extramatrimoniales. En este último caso, es lo mismo si son hijos extramatrimoniales de uno solo de los dos compañeros permanentes, o de ambos. No es admisible, en consecuencia, sostener que se quebranta el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución, que establece la igualdad de derechos y deberes entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos: **no, en su condición de herederos, todos los hijos están en un pie de igualdad en relación con el término de prescripción de un año establecido por el artículo 8 de la Ley 54. Igualdad que se extiende a todos aquellos que demanden invocando su calidad de herederos, como lo prevé el artículo 6º de la citada ley.***

En síntesis: lo que sucede cuando se disuelve la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es diferente, como es diferente el matrimonio de la unión marital de hecho. No puede pretenderse que, a diferentes situaciones de hecho, la ley dé igual tratamiento.”

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación

con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor. El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. *La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.*
- 2. A continuación, el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.*
- 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.*
- 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y*

contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

5. *No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.*

6. *El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.*

7. *El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.*

8. *Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.*

9. *Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio."*

EXCEPCIONES DE FONDO

Se Proponen las siguientes:

NO DEMOSTRACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ALEGADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la demandante no allega pruebas de la convivencia, tan solo se limita a indicar los nacimientos de los hijos en común de la pareja, sin embargo, no precisa circunstancias exactas del inicio y final de la unión marital de hecho que pretende demostrar, por lo que solicito al señor juez llamar a prosperar esta excepción.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Esta excepción se propone con fundamento en que el aquí demandante inicia la acción posterior a un año a la separación definitiva pues como se indicó por parte del señor **LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL**, la señora **SILUITH AMPARO DIAZ DIAZ**, no

convivía con el domicilio alegado en la demanda desde el mes de abril de 2021 por lo que el tiempo para iniciar la acción de la liquidación de la sociedad patrimonial ya estaba prescrita al momento de radicar la demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior los bienes alegados, no podrán ser disueltos ni liquidados, quedando así entonces el derecho única y exclusivamente en cabeza del señor **LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL**.

Lo anterior en atención a que la señora **SILVITH AMPARO DIAZ DIAZ**, no logra demostrar que la unión perduro desde veintiocho (28) de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el contrario, las declaraciones demostraran que la separación se dio incluso desde el año 2020.

Es de indicar que se debe aplicar en este caso lo normado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 el cual reza:

***Artículo 8°** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

***Parágrafo.** La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

Lo anterior ya que la pareja no tenía convivencia incluso desde el año 2020, tanto así que cada uno se relaciono sentimentalmente con personas diferentes.

Por lo que solicito al señor juez llamar a prosperar esta excepción.

MALA FE

Como se puede apreciar el actuar de la demandante es de mala fe, ya que alega que la separación se dio en agosto de 2021, sin embargo, no existe prueba que demuestre este hecho, y así mismo las declaraciones demostraran que no es cierta la fecha de separación definitiva, pues la única intención que busca la demandante es perjudicar a mi procurado económicamente.

EXCEPCION OFICIOSA

Solicito de manera respetuosa, que, si el despacho encuentra probados hechos que se

consideren una excepción y que no se encuentren mencionados anteriormente, los cuales conduzcan a rechazar todas o alguna pretensión de la demanda, proceda a reconocerla de oficio y declararlo en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Fallo emitido por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO- CAPIV, frente al presunto incumplimiento de la medida de protección.

Interrogatorio de parte

Solicito se escuche en interrogatorio de parte a la señora **SILIUTH AMPARO DIAZ DIAZ**, quien aportará información frente a los hechos de la demanda inicial, y quien podrá ser ubicada en el correo siliuthdiaz19@gmail.com y celular 3178347488.

PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Solicito se escuche en testimonio a la señora KARINA YISED MOLINA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.094.317, hija de la pareja, quien aportará información sobre los hechos de convivencia de sus padres y establecerá primero sitio de cohabitación, segundo hasta que fecha duro la relación, tercero razón por la cual se dio la separación y la fecha, por lo que tiene una percepción directa del trato de la pareja y las múltiples situaciones que se presentaban en el hogar, esta podrá ser citada a través de mi prohijado.
2. Solicito se escuche en testimonio al señor JUAN DE JESUS ARIAS ARIAS, vecino del demandado, quien conoce a la pareja desde el inicio de la relación, y dado su cercanía de domicilio tiene percepción directa de las situaciones que se presentaban entre la pareja y el trato entre los mismos, así mismo la razón de salida de la demandante de la casa y la fecha de separación definitiva, así como la nueva relación sentimental del señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, este podrá ser citada a través de mi prohijado.
3. Solicito se escuche en testimonio al señor LUIS CARLOS BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 19.207.225, vecino de la pareja, quien podrá aportar información directa frente a la convivencia de la pareja, motivo de

separación y sobre la fecha retiro del inmueble de la demandante y así mismo de la nueva relación del señor LUIS ALBERTO MOLINA BERNAL, aunado a ello, demostrar que la demandante abandono mucho tiempo atrás el hogar a diferencia de lo que se declara en los hechos de la demanda, este podrá ser citada a través de mi prohijado.

Por último, solicito respetuosamente intervenir en los testimonios que rendirán los testigos citados por la contraparte.

NOTIFICACIONES

Las de la parte actora se encuentran en el escrito de Demanda.

Mi prohijado recibirá notificaciones en el correo luisalbertomolinabernal3@gmail.com, celular 3166031346.

La suscrita recibiré en el correo abogadosconsultores.regional@gmail.com, celular 3204441507-3114550275 / Dirección física AV JIMENEZ #5-30 OFICINA 405 de la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente,



DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ
C.C. 53.118.581 de Bogotá D.C
T.P.267.424 del C.S.J